



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1515/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la situación de varios dispositivos de recogida de residuos urbanos.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de los contenedores situados en la C/ XXX resulta absolutamente inadecuada, puesto que se encuentran muy cercanos a las viviendas, provocando innumerables molestias a los vecinos, sobre todo ruidos y olores, impidiendo la adecuada ventilación.

Se señala que se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local solicitando la reubicación de estos dispositivos (la última mediante escrito de fecha XXX/2023) que hasta el momento no han sido atendidas, razón por la que se requiere la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“(...) Que la relación total de núcleos de población en la que presta sus servicios la Mancomunidad es de 75 localidades y una población a 1 de enero de 2022, conforme al INE de 2.843 Habitantes.*



*Que la ubicación de los contenedores de R.S.U. fue decida por la Mancomunidad, con la coordinación de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Juntas Vecinales que conforman el territorio al que da servicio la Mancomunidad.*

*Que el criterio utilizado fue la posibilidad de que los vehículos de recogida de R.S.U. de la Mancomunidad pudieran discurrir por las calles más anchas de las localidades, máxime teniendo en cuenta que, en la mayoría de nuestros pueblos existen calles por las que debido a sus dimensiones impiden la circulación de los citados vehículos. En definitiva, desde el año 1992 hasta la actualidad (31 años) los contenedores han estado ubicados en el mismo lugar. Disponiendo la colocación de nuevos contenedores, en los casos de apertura de nuevos negocios de hostelería.*

*Que como actual Presidente de la Mancomunidad de Municipios XXX y en coordinación con el Presidente de la Junta Vecinal de XXX, en el mes de junio, se procedió al traslado de los tres contenedores situados en la C/ XXX, de XXX, desplazándose a la zona donde se ubica el restaurante “XXX”, de dicha población.*

*La reacción al traslado de los contenedores por los vecinos de la localidad de XXX fue devolver los contenedores a su ubicación original, lógico teniendo en cuenta que a lo largo de 31 años nadie se ha quejado sobre su ubicación. Las quejas de los vecinos, tanto al Sr. Presidente de la Junta Vecinal de XXX, como a esta Alcaldía, se centraban en el traslado de los contenedores, manifestando “que nunca han molestado a los vecinos”, al contrario que pasó con su traslado.*

*Asimismo, el Sr. Presidente de la Junta Vecinal de XXX, informó a esta Alcaldía que en Concejo de la Junta Vecinal de XXX, celebrado este verano, fue tratado el tema, acordando la mayoría de vecinos dejar los contenedores “donde toda la vida han estado”.*

*En relación a la frecuencia y periodicidad en las labores de recogida de basura, informo a Vd. que durante los meses de septiembre a junio, la recogida domiciliaria de basura se realiza una vez a la semana, en la totalidad de localidades que anteriormente se han relacionado. En este sentido, el día de recogida de RSU en la localidad de XXX es el martes.*

*Durante los meses de julio y agosto, el servicio de recogida de basura se duplica, teniendo lugar la recogida domiciliaria de basura dos días a la semana, en concreto, los martes y viernes; tras la contratación de dos trabajadores para poder prestar el servicio.*

*En relación al horario de recogida, la Mancomunidad de Municipios XXX, debe de depositar en la localidad de XXX, donde se ubica el Centro de Transferencia, los residuos domiciliarios de basura recogidos, cuyo horario es de lunes a viernes de 7 a 13 horas, ambas inclusive; por lo que resulta necesario estar antes de las 13 horas en La*



*Robla para el vaciado de los vehículos y disponibles para la recogida del día siguiente. Es decir, que el horario de recogida de RSU domiciliarios se realiza entre las 7 y las 12:30 horas para poder llegar al Centro de Transferencia de XXX.*

*Que la persona que firma la queja, empadronada en la localidad de XXX, no vive habitualmente en la citada localidad, desplazándose algún fin de semana, que no se realiza el servicio de recogida de basura y en época estival.*

*Que el Ayuntamiento de los XXX, en sesión extraordinaria de fecha XXX de 2.022, adoptó el siguiente acuerdo: “Solicitud de subvención de actuaciones en las Reservas de la Biosfera de Castilla y León en el marco del Plan de recuperación, transformación y Resiliencia, Plan PRTR. - Se da cuenta a la Corporación Municipal de la convocatoria de subvenciones en las Reservas de la Biosfera de Castilla y León en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, convocadas por la Junta de Castilla y León a través de la orden MAV/58512022.*

*Se da cuenta que de acuerdo con las normas que rigen dicha convocatoria se han de presentar dos proyectos denominados conjuntos y un proyecto individual, no obstante, el proyecto individual se puede incluir en el del Plan Turístico.*

*Los Proyectos conjuntos han sido redactados por el Órgano Gestor de la Reserva de la Biosfera XXX.*

*El proyecto denominado Plan Turístico de la RBVOyL, tiene un presupuesto de 70.150,00 €, informando la Alcaldía donde se van a desarrollar las actuaciones el proyecto, pero al incluir en el mismo el importe del proyecto individual 27.426,99 €, el citado proyecto ascendería a 97.576,99 €.*

*En el segundo proyecto conjunto denominado Polinizadores Guardianes de la Biodiversidad, tiene un importe de 8.043,00 €, explicando la Alcaldía el contenido del proyecto.*

*La Corporación Municipal se da por enterada del contenido de los proyectos, debatiendo ampliamente entre los mismos el tema.*

*Finalmente, la Corporación Municipal, por unanimidad de los seis Concejales asistentes de los siete que la constituyen, adopta los siguientes acuerdos: 1o.- SOLICITAR a la Junta de Castilla y León subvenciones en las Reservas de la Biosfera de Castilla y León en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, convocadas por la Junta de Castilla y León a través de la orden MAV/58512022, para los siguientes proyectos:*



*1.- PLAN Turístico de la RBVOyL con un presupuesto de 97.576,99 €, incluyendo en el mismo las siguientes actuaciones:*

*Recuperación de caminos y sendas, con un mínimo de 20 Has, entre otras el camino entre XXX y XXX: recuperación de explanada XXX para mirador, reparación del mirador entre XXX y XXX y **colocar cubre-contenedores a fin de mejorar el impacto paisajístico, ocasionado por los mismos**”.*

*Señalar que el denunciante tiene conocimiento de la subvención, tanto por parte de esta Alcaldía, como por parte del Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de XXX”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara al mismo todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se ha mantenido ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja inicial y señalando que si el criterio utilizado fue la posibilidad de que los vehículos recolectores de la Mancomunidad pudieran discurrir por las calles más anchas de las localidades, bastaría moverlos unos metros a lo largo de esta misma calle, lo que evitaría que el camión tuviera que realizar una maniobra de marcha atrás de más de 15 metros, como hace con la actual ubicación, maniobra peligrosa y que puede provocar un accidente.

En cuanto a las molestias que provocan, se indica que todos los años durante el verano los contenedores están saturados y permanecen con las tapas abiertas, razón por la que acuden todo tipo de animales que esparcen los residuos, situación que sufren, lógicamente, los vecinos más cercanos a estos dispositivos.

Por último muestra su desacuerdo con la distinción que realiza el informe municipal entre los residentes todo el año y los que no lo son, señalando que ambos tienen los mismos derechos en relación con la prestación de los servicios públicos obligatorios, contribuyendo de igual forma con sus impuestos.

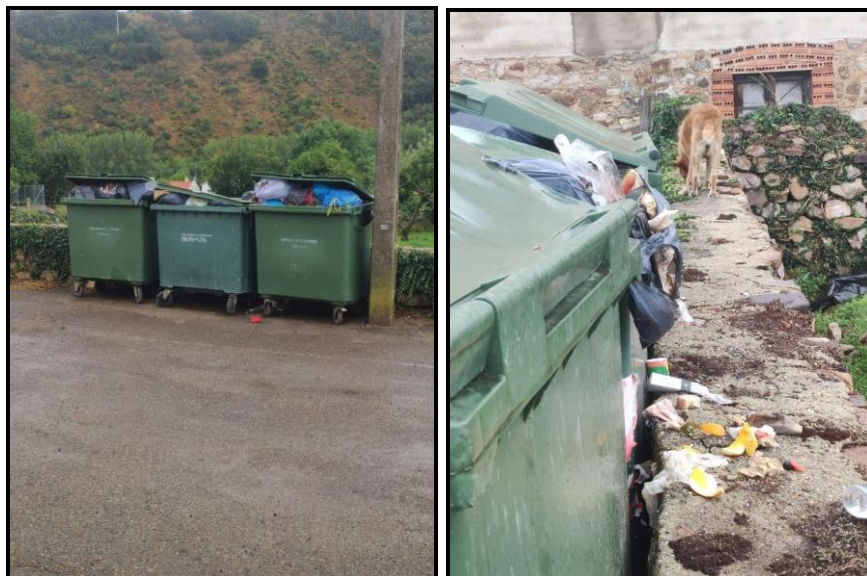
A la vista de la información recabada procede efectuar a esa Administración algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente para la prestación de los servicios públicos.

Así, en el ejercicio de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de



dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.



El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos **debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Así, los Ayuntamientos deben vigilar:

- a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.
- b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.
- c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.



Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos, como puede ocurrir en este caso.

En relación con la distinción que se realiza entre vecinos residentes todo el año y los que no lo son, debemos decir que todas las personas que periódicamente pasan temporadas en su municipio deben ser tomadas en consideración en relación con la prestación de los servicios básicos y esenciales, especialmente cuando, en tanto que propietarios o usuarios de inmuebles sitos en dicho municipio, contribuyen al sostenimiento del mismo a través de los tributos municipales y, por tanto, en lógica correspondencia, la entidad local también los debe tener en cuenta para la cobertura de sus necesidades básicas y la garantía de todos sus derechos.

Volviendo nuevamente a las cuestiones de fondo planteadas en esta queja, resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los dispositivos de recogida de residuos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Por nuestra parte, hace algún tiempo llevamos a cabo un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), mediante en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con todas estas cuestiones.

Dichas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados<sup>1</sup> cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos*

---

<sup>1</sup> La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.



*normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*



8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

En este caso, en el escrito de alegaciones se destaca que estos dispositivos se sitúan frente a un único inmueble, provocando fuertes olores y suciedad a toda la calle, además no se encuentran en el sentido del avance de los vehículos recolectores, sino que estos camiones deben realizar una maniobra de marcha atrás para cargar los contenedores.

Por ello, este emplazamiento, tan cercano a la fachada del inmueble, en el que se encontrarán las puertas de acceso y las ventanas, debe considerarse como inapropiado y, en consecuencia, debemos instar a la entidad local a realizar los esfuerzos necesarios para la búsqueda de una ubicación alternativa para los mismos, con objeto de minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad de los vecinos más cercanos.

En este sentido, la sentencia del TSJ Andalucía, de fecha 15 de mayo de 2002, señala que: “...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles (...)”.

Asimismo, resulta también oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una



batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: “(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.

Sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en cuanto a la colocación de los contenedores, ese Ayuntamiento, como administración más cercana al ciudadano, tiene como obligación velar por que la prestación del servicio de recogida de residuos se realice eficazmente y causando las menores molestias posibles a la comunidad vecinal.

En este sentido, se debe tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello exige no solo adoptar las decisiones que se estimen que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente, y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición ciudadana, como podría ocurrir en este caso, ya que nos consta que se han presentado escritos ciudadanos solicitando esta reubicación.

Resulta muy improbable que no exista ningún espacio alternativo que sea más adecuado y el Ayuntamiento, en todo caso, está obligado a buscarlo, eliminando de este espacio los contenedores que están generando un problema para las personas afectadas.

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la satisfacción del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede determinar que de una manera desproporcionada se hagan recaer sobre los residentes en un único



inmueble todas las molestias que conlleva la prestación de este servicio, pues ello constituiría un agravio en relación con el resto de vecinos de la zona.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que impone el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de los contenedores a que se refiere esta queja, en cumplimiento de sus obligaciones sobre la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado. Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.**

**SEGUNDA: Que, en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Tomás Quintana López